



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 028 2021 00212 01
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Carlos Emilio Castaño Buitrago
Ejecutado	Arcesio Hincapié Montoya
Asunto	Confirma decisión de primer grado

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión emitida en audiencia del 06 de abril de la presente anualidad, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad incoada.

I. Antecedentes:

El señor Carlos Emilio Castaño Buitrago, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor Arcesio Hincapié Montoya, por concepto de pago de cánones de arrendamiento, luego de lo cual, librado el mandamiento de pago, notificada en debida forma la parte ejecutada y ejercido el derecho de contradicción por parte de aquella, se fijó para el 06 de abril de la presente anualidad, fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, para adelantar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios, fijación del litigio, práctica de las pruebas, alegatos de conclusión, y consecuentemente proferir la respectiva sentencia.

En el transcurso de la referida audiencia, precisamente para la etapa de fijación del litigio, la falladora de instancia indicó entre otros aspectos, las circunstancias que se tenían como probadas y que por lo tanto no serían objeto de prueba, tales como, la existencia del contrato de arrendamiento y la mora alegada, al no ser discutida y/o presentada excepción alguna tendiente a verificar el canon de arrendamiento, por lo que, se tornaba indispensable

determinar si el contrato de arrendamiento surtía efectos frente al señor Arcesio, toda vez que el local comercial es ocupado por el establecimiento de comercio denominado Depósitos de Madera El Guayacán, cuyo propietario es el señor Jhoany Mora, y en ese sentido, procedió a fijar el litigio en los siguientes términos: *“determinar si existe legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es el señor Arcesio, el propietario del establecimiento de comercio el Depósitos de madera el Guayacán, quien reconoce de manera expresa la parte demandada es el que funciona o funcionaba para el momento de la mora en el local que es de su propiedad e igualmente será objeto de prueba determinar si se dan o no las excepciones de mérito que presenta la parte demandada, tales como, cobro de lo no debido, mala fe del demandante y ausencia de título de recaudo ejecutivo”*¹.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, decisión que no fue modificada en reposición y la apelación fue denegada por cuanto dicha providencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del Estatuto Procesal, no es apelable.

En tal sentido, la parte ejecutada reiterando su indisposición con la determinación efectuada por la falladora de instancia, al dar por probados hechos que lo perjudican en el proceso y evitar con su decisión que dicha etapa fuera saneada, transgrediendo así las garantías constitucionales establecidas por el artículo 29 Superior, procedió a invocar una causal de nulidad, la cual denominó *“vulneración del derecho al debido proceso”*.

Así las cosas, la jueza *a quo*, por medio de la providencia objeto de alzada y previo traslado a la parte ejecutante, quien solicitó denegarla de plano por ruptura del principio de la taxatividad de las nulidades, dispuso rechazar la misma, tal como lo preceptúa el artículo 135 del Código General del Proceso, por no enmarcarse dentro de las causales contempladas en el artículo 133 *ibídem*.

De ese modo, inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyo reparo concreto

¹ Cdno Principal, f140 Audiencia min. 1:16.15.

se sustentó en la argumentación anteriormente expuesta, y en ese sentido, el juzgado de primera instancia, previo traslado a la parte ejecutante, no repuso la providencia cuestionada y en consecuencia concedió el recurso de alzada.

Previo a resolver se hacen necesarias las siguientes:

II. Consideraciones:

El artículo 320 del Estatuto Procesal, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Aunado a lo expuesto, el artículo 321 *ibídem*, establece las providencias que son apelables, tales como los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, así como los demás expresamente señalados por el legislador.

En el presente asunto, se torna admisible continuar con el trámite correspondiente a la resolución del recurso de alzada, como quiera que el auto objeto de reproche es apelable.

Problema jurídico: Deberá el Despacho establecer si la jueza *a quo* decidió en debida forma rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantenga en la forma y términos en que se produjo o si por el contrario, es pertinente proceder con su revocatoria.

III. Análisis en concreto:

En tal, sentido, para la resolución de la controversia planteada se torna indispensable traer a consideración la importancia del principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en tanto solo constituyen nulidad las causas que de manera expresa dispone el legislador, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

De modo que, al regirse las nulidades procesales por el principio de la taxatividad, le está vedado al juez realizar interpretaciones extensivas o análogas de la norma citada, ya que ello iría en contra de la seguridad jurídica e igualdad entre las partes.

En el presente asunto, la parte que alega la nulidad en este caso la ejecutada, no enmarca su petición “*violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política*” en ninguna de las causales previstas en la norma citada, y al revisar el contenido de la misma, esta agencia judicial no avista que los hechos narrados especialmente el reparo concreto respecto -a la inconformidad con la determinación del objeto

de litigio por parte de la falladora de instancia, al dar por probados hechos que perjudican el proceso, evitando con su decisión que dicha etapa fuera saneada- configure una causal de nulidad de las que taxativamente fueron enlistadas por el legislador.

Por lo que, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la decisión por medio de la cual se determinó la fijación del litigio y con ello no se accedió a lo pretendido por el recurrente, se insiste en que las nulidades si bien pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, es decir que únicamente serán las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo del Código General del Proceso, al disponer que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, tal como a bien lo efectuó la jueza *a quo*.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial ajustada a derecho la decisión emitida por la falladora de instancia, pues no le está permitido a las partes so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha resaltado la H. Corte Constitucional, el sistema taxativo y restringido de las nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Al respecto en sentencia T 125 de 2010, aquella Corporación exaltó: *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”*.

Asunto que ha sido reiterado, por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al indicar: *“(...) las nulidades entendidas como la sanción*

que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado² Subraya intencional.

Ahora bien, como quiera que el recurrente hace referencia al artículo 29 Superior, se torna ineludible indicar que la única nulidad que opera de pleno derecho en nuestro ordenamiento jurídico es la consagrada en el inciso final de dicho apartado que establece "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" tal como lo instituyó el máximo órgano en materia constitucional, al señalar: "(...) pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"³.

Sin embargo, de la argumentación aducida por el recurrente no es factible divisar dicha nulidad, pues su reparo se circunscribe en repudiar la fijación del litigio y no a la existencia de alguna prueba que se hubiera obtenido con violación al debido proceso.

En conclusión, reiterando que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas y, por lo tanto, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, tal como lo pretende el recurrente, esta agencia judicial

² STC 6388-2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Sentencia C 491 de 1995. M.P. Hernán Darío Velásquez Gómez.

emitiendo respuesta al problema jurídico planteado y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, confirmará el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

Confirmar la providencia emitida en audiencia del 06 de abril de la presente anualidad, por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

So

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d6c90ef11471eaead08e79c388b7b10b8f733455a209cb0241785cd5dbf447**

Documento generado en 14/06/2022 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>